

**VOCACIÓN y MISIÓN DE LOS MISIONEROS HERMANOS**  
**ASPECTOS JURÍDICOS y ORGANIZATIVOS**

Vic, a 7 de abril de 2014

### **1. Preludio agradecido y confesante**

En primer lugar quiero expresar mi agradecimiento a los organizadores de este encuentro en torno a la vocación y misión del misionero hermano claretiano por hacer espacio a la dimensión jurídica de esta cuestión a pesar de que los juristas nos movemos en medio de un lenguaje “desconocido” y -permítaseme la expresión- “dictador” (impone modos de comportamiento y consecuentemente se le echan las culpas de gran parte de todos los males). Espero que mis palabras no resultes ni incomprensibles ni perturbadoras para vuestro ánimo casi al concluir este encuentro.

Deseo también confesarles mi sensación cuando ya hace casi un años Gonzalo Fernández me hacía la propuesta de participar. Nada más responderle afirmativamente me dije a mí mismo: “¿Dónde te has metido? No es un tema agradable y en tu vida te has parado a reflexionar en ello más de 5 minutos”. Con el paso del tiempo me consolé diciéndome: “Es el destino”. Acababa de publicar en la revista de Comillas un artículo sobre el Religioso presbítero como una forma peculiar de vida en la Iglesia con las problemáticas inherentes que plantea. Tocaba completar el círculo con el Religioso Hermano. Mi presencia aquí se convierte así para mí como la oportunidad que supone siempre algo nuevo.

## **2. Los “ecos del auditorio” como punto de partida**

Tomo como punto de partida los resultados de la encuesta previa a este encuentro realizada en toda la Congregación. Aunque las preocupaciones que más emergen de ella giran en torno a la identidad vocacional y la preocupación por la falta de vocaciones, lo cierto es que me llamó la atención el hecho de que en repetidas ocasiones asomase la cuestión jurídica enunciada de modos diversos pero reconducida por lo general a una reivindicación: poder superar la desigualdad de condiciones en la que se encuentran los Hermanos en una congregación clerical como la nuestra.

Cito algunas respuestas que son expresión de esta preocupación por la cuestión jurídica: “Una cuestión que sería bueno que no falte, es qué opinamos y qué propuestas podríamos hacer sobre la cuestión jurídica de los Hermanos en la Congregación”; “Promotion of legal status for the Missionary Brothers, specially in terms of governance of the Congregation”; «Marcado clericalismo en algunos miembros de la congregación, que hace primar lo presbiteral a lo misionero al presentarla»; «Se nos define por vía negativa: el que no puede ser sacerdote; es como si fuésemos un añadido dentro de la congregación»; “Hay que ir trabajando el derecho de ser elegidos superiores (derecho canónico???) y tener mayor participación en asuntos de gobierno”.

A partir de estas peticiones, es necesario preguntarse: ¿cuál es esta cuestión jurídica? ¿Se limita a superar las limitaciones en orden a una participación no discriminatoria en los diversos cargos y oficios, la posibilidad de tener capacidad de decisión dentro del instituto o va mas allá? Percibo una especie de hiperconcentración de todas las cuestiones en la cuestión deliberativa, la participación en el poder, la posibilidad de tener capacidad de decisión. Así la

cuestión jurídica sobre el Hermano religioso parece consumirse en solucionar el problema de si los hermanos pueden ser moderadores en los institutos clericales contra lo que establece el código. ¿No habrá otros pulsos que echar y no quedarse en éste como la única expresión de discriminaciones pasadas ya superadas?

Retorno a la encuesta mencionada para responder a la pregunta planteada y ampliar el horizonte. Cito literalmente: “De cara al próximo encuentro Congregacional de hermanos se deberían abordar, entre otros, estos aspectos:

- Estructura Congregacional: Es necesario superar el alto grado de clericalismo que sigue apareciendo en nuestra vida misionera (tanto en la teoría como en la práctica). Clarificar definitivamente la normatividad de nuestra identidad como instituto clerical y plantear posibilidades concretas de cambio en este sentido.
- Responsabilidades de animación: Propiciar el empeño congregacional de superar las condiciones que limitan nuestra participación en cargos de animación y gobierno en las distintas instancias”.

### **3. La provocación: en torno a la cuestión jurídica**

Dos afirmaciones provocativas que siguieron a la promulgación de las Constituciones de 1982, que no son mías ni las suscribo en su literalidad pero son de miembros de nuestro Instituto, me sirven para profundizar la llamada cuestión jurídica de los hermanos. La primera dice así: “No hay duda de que la espléndida figura histórica del hermano coadjutor está en crisis. En su lugar se intenta poner en pie otro tipo de hermano laico, no dispuesto ya a servir, sino ansioso por decidir, comprometido en ministerios propios al margen o incluso contra el ministerio de los sacerdotes. Para estos la constitución jerárquica de la Iglesia,

como la define el magisterio, no es fuente de derecho, sino causa de injusticias y discriminaciones y no puede ser mantenida”. La segunda en un lenguaje diferente se expresa en la misma dirección “En las circunstancias presentes levantar bandera en pro de una mayor participación de los hermanos en la vida del instituto, no muestra ser muy procedente. Ni menos aún blandir la *Populorum Progressio* exigiendo lo ya concedido o lo que no puede concederse”.

La cuestión jurídica, llegados aquí, se puede concentrar en los siguientes interrogantes:

1. ¿qué implicaciones tiene ser reconocidos por la autoridad eclesial como un instituto clerical? ¿cabe otra posibilidad jurídica: instituto mixto, no meramente clerical?
2. ¿Cómo potenciar la especificidad carismática del hermano claretiano y hacer frente al riesgo de “clericalización” de nuestro instituto?
3. ¿se puede hablar de desigualdad o discriminación entre clérigos/hermanos? ¿puede un hermano desempeñar un cargo que conlleva ejercicio de potestad de gobierno como es el de superior mayor de un instituto clerical?

#### **4. “El estado de vida consagrada no es ni clerical ni laical” (can. 588)**

El código de derecho canónico vigente no habla ya de modo explícito de los hermanos laicos en los institutos clericales, como en cambio hacía el viejo código de 1917 (dos noviciados distintos; postulante obligatorio para los conversos – c.539-; conferencias espirituales para los conversos –c.565-). A esta ausencia –el silencio no es absoluto porque implícitamente están presentes- se pueden atribuir significados distintos: ya no es un problema ni una cuestión relevante en la organización de la vida en los institutos religiosos; ya no tiene relevancia jurídica

la distinción entre institutos clericales y laicales; o como entiendo debe interpretarse: por lo que se refiere a la vivencia de la consagración es indiferente ser clérigos o laicos dentro de un Instituto, ambos realizan completamente el ser religioso o con palabras de la exhortación post-sinodal *Vita consecrata*, 60: “La consagración laical tiene un valor propio independientemente del ministerio sagrado, tanto para la persona misma como para la Iglesia, es un estado de consagración completo en sí mismo”. El n. 252 de nuestro Directorio expresará esta realidad con las siguientes palabras: “Cada una de estas tres categorías (Hermanos, presbíteros y diáconos permanentes) expresa una vocación completa desde el punto de vista eclesial y religioso”.

La distinción entre un religioso clérigo y laico afecta únicamente a las consecuencias jurídicas que derivan del hecho de asumir el Orden y esto ya es una peculiaridad de cada Instituto que debe afrontarse en otras partes del código –al hablar de los clérigos y al hablar de la potestad de gobierno en la Iglesia- o en el derecho propio de cada instituto.

Por eso el can. 588 afirma que el estado de la vida consagrada no es ni clerical ni laical. Los Religiosos hermanos no son una segunda categoría de religiosos y consecuentemente ya el Concilio suprimió toda división en clases entre los miembros de un Instituto. Es más, no son pocos los que afirman que la vida religiosa encuentra su genuinidad en los Institutos laicales y la distinción debería establecerse entre institutos laicales e institutos no meramente laicales (aquellos en los que la presencia de presbíteros y el fin y las obras hacen que tengan un grado de clericalidad distinta). En cuanto religiosos (vida comunitaria, obligaciones espirituales, práctica de los votos), los derechos y deberes de presbíteros y hermanos son exactamente iguales porque el sacerdocio en un instituto clerical no

está ordenado al bien de la vida religiosa, sino al servicio ministerial de la Iglesia. Los institutos clericales a partir del hecho de que algunos miembros reciben el orden con exigencias peculiares en el ejercicio del ministerio introduce diferencias y provoca que la igualdad de derechos y condiciones de vida exigidas por la vida fraterna sea más difícil.

### **5. Lo conseguido y lo que se desea conseguir**

A partir del Concilio Vaticano II, una nueva mentalidad –participación de todos en el bien del Instituto, respeto a los derechos personales y no discriminación, democratización impulsada por las sociedades modernas- posibilita la progresiva integración de los hermanos en los diversos organismos y en la vida de la comunidad. Un decreto de la Congregación de Religiosos el año 1969 señala el camino a seguir y los Capítulos Generales de 1967 y 73 en nuestro Instituto abren espacios de participación en la vida y obras de la comunidad para los religiosos Hermanos. El mencionado decreto de 1969 con el título “Del modo como pueden participar los hermanos coadjutores en el régimen de los Institutos religiosos clericales” en cuatro artículos abría un nuevo camino para los Hermanos en los Institutos religiosos como el nuestro:

1. Los Capítulos generales de los IR clericales pueden establecer que a los religiosos hermanos se les permita desempeñar cargos meramente administrativos, como ecónomos, directores de librerías y otros por el estilo, que no tienen relación directa con el ministerio propiamente sacerdotal.
2. Pueden también concedérseles voz activa y pasiva para los Capítulos de cualquier grado, y para las elecciones y estudios de asuntos que en tales Capítulos hayan de hacerse.

3. Puede además establecer que guardando esos mismos límites, los hermanos legos puedan desempeñar el cargo de consultor a cualquier escala.
4. Pero no pueden tener el cargo de superior ni de vicario, ni general ni provincial ni local.

Algunos esperaban después del Sínodo sobre la vida consagrada (1994) una intervención similar a este decreto por parte de la Santa Sede que abriese definitivamente las posibilidades de desempeñar cargos dentro del Instituto a los Hermanos, pero esta decisión no llegó, sino que la cuestión se remitió a exámenes y profundizaciones posteriores que resolviesen los problemas conexos. Esta decisión no ha llegado aún a día de hoy.

Con todo, es el momento de pasar revista –sirviéndome de la expresión recogida en la cita apenas mencionada- a “lo conseguido y lo que se desea conseguir”. Me detengo, por tanto, en los motivos de esperanza –lo positivo alcanzado en este camino- y de malestar –lo negativo o lo que queda aún como tarea pendiente-.

**a) Lo conseguido:** los pasos dados a nivel institucional-organizativo tanto a nivel eclesial, como dentro de los concretos institutos –documentos, derecho propio y praxis- considero son suficientemente significativos para reprobear ciertos exagerados victimismos por parte de algunos. Señalo algunos fácilmente reconocibles:

- Muchas de las tareas reservadas en el pasado estrictamente a los sacerdotes ya no lo son. Se acentúa, conforme al carisma propio, la corresponsabilidad de los hermanos en todos los sectores de la vida interna y de la misión del Instituto. Baste

un ejemplo tal como se recoge en el n. 161 de nuestro directorio donde se prescribe que formadores pueden ser Clérigos o hermanos.

- Integración y participación en la vida comunitaria
- Corresponsabilidad en la misión, llegando incluso, aunque sea por vía excepcional a proponer a Hermanos para responsabilidades directivas, de formación y de gobierno.
- Más completa, integral, cuidada y programada formación como un deber al mismo nivel de los clérigos, en determinados casos diferenciada sin que, por ello pueda calificarse como en el pasado, discriminatoria y exclusiva.
- Reconocimiento progresivo de la voz activa para que entre todos la fraternidad quede mejor expresada y estén unidos estrechamente a la vida y a las obras de la comunidad (PC, n. 15). Pensemos en tiempos en que los hermanos, siendo miembros de la comunidad, no intervenían en las discusiones y deliberaciones de la comunidad o en las elecciones para delegados a capítulos.
- Participación en capítulos como miembros de pleno derecho y de los consejos de cualquier grado. Las limitaciones en este sentido que se establecían en el pasado – del número de miembros hermanos para mantener proporcionalidad o de intervención en asuntos relacionados con el desempeño del ministerio- han desaparecido y ahora más bien se favorece –forzando- su presencia por vía directa o indirecta –designación libre del General-. Estos límites pudiendo existir dependerán del grado de clericalidad de un instituto.
- Reconocimiento de voz pasiva para que puedan desempeñar determinados oficios o cargos.
- Una terminología nueva significativa: hermanos misioneros, frente a hermanos coadjutores.

**b) Lo pendiente:** Pese a los signos de esperanza presentes en lo anteriormente afirmado perdura latente aún un cierto malestar “ad intra” y “ad extra”: la figura del “hermano” no es comprendida y apreciada debidamente dentro de la Iglesia, e incluso del instituto. Algunas expresiones de este malestar:

- El papel de los hermanos en relación a los presbíteros: ¿es posible una participación e integración mutua sin que se dé dependencia de unos respecto a otros? En el fondo una ignorancia e incompreensión de la naturaleza e identidad de la vida religiosa laical que acaba considerándolos como no-sacerdotes y por tanto religiosos incompletos o de segunda clase;
- No se han alcanzado todas las reivindicaciones de igualdad a nivel normativo (superiores) y práctico. La reserva de la potestad de gobierno a los clérigos. ¿Qué pasos se han dado en este sentido? Sensación de inmovilismo y de que nada cambia en esta línea.
- Formación en el plano espiritual, teológico, pastoral y profesional todavía deficiente que limita su realización y corresponsabilidad en el gobierno y misión del propio instituto;
- Reducida presencia y promoción de los hermanos en el amplio campo de los “ministerios laicales” y de servicios cualificados –incluso de carácter deliberativo– en los diversos órganos eclesiales.
- Rechazo de la calificación como “instituto clerical” en la que no se sienten representados. Este es un concepto ajeno que no respeta la peculiaridad carismática. Se nos quiere encerrar en una categoría jurídica que nos es extraña.

- crisis vocacional más aguda y profunda que la que se pueda dar entre los presbíteros (datos recogidos en la Circular del P. Aquilino Bocos, p. 131: menos de un 8º, cuando en 1900 eran más los Hermanos que los presbíteros)

## 6. “Nuestra congregación se cuenta entre los institutos clericales” (CC. 86)

Hay institutos con un marcado carácter clerical. Según el proyecto del fundador o una legítima tradición sus miembros asumen como elemento esencial de su vocación y misión en la Iglesia, obras que conllevan el ejercicio del orden sagrado. El carácter clerical forma así parte de su fisonomía, su índole, su forma de ser en la Iglesia. Otros tienen un marcado carácter laical. Pero entre estos dos modelos o tipos existe después una vasta gama de formas mixtas que se acercan mas o menos a estos dos tipos puros. Es evidente que el papel de un Hermano en un instituto laical (p.e. un Marista) es distinto del papel de un Hermano en un instituto “clerical” (Sacramentinos) o incluso, “no del todo clerical” (Camilos). Justamente en los Institutos plenamente clericales encontraba en el pasado su sentido el término “coadjutor” porque su trabajo consistía en agilizar o favorecer la misión apostólica sacerdotal del instituto. Otros, en cambio, que se consideran “no del todo clericales” insisten en la misión común llevada a cabo por todos, cada uno desde su estado y con sus dones particulares. El n. 79 de nuestras constituciones responde claramente a esta última postura: “Los Misioneros Hermanos sepan que su carisma está marcado por el carácter laical. Desde el principio hubo laicos que abrazaron nuestra Congregación para ser, de **un modo propio suyo**, cooperadores de su misión. Esta vocación a compartir la vida misionera de la Congregación, en calidad de laicos, debe ser el verdadero motivo de su consagración“.

La conciencia sobre esta cuestión ha ido experimentando en nuestra congregación fases y manifestaciones diversas a lo largo de los años. En los comienzos de nuestra historia la referencia a la condición sacerdotal de la primera comunidad se impone e integran la Congregación Sacerdotes y Hermanos ayudantes teniendo voz activa y pasiva sólo los sacerdotes. Incluso el capítulo de renovación posconciliar de 1967 afirma el carácter primordialmente sacerdotal por razón de nuestro particular índole apostólica. Durante estos primeros años del posconcilio nuestra congregación se limitó a aceptar las nuevas disposiciones de la Santa Sede sobre la participación de los Religiosos Hermanos en la vida de los Institutos.

Un nuevo paso se da cuando en 1982 al presentar a la Santa Sede el nuevo texto de las Constituciones omitiendo expresamente recoger el carácter clerical de nuestro Instituto por considerar lo misionero en el centro de la intuición del fundador y no tanto lo clerical, la Santa Sede mostró su disconformidad e impuso que se recogiese en las mismas el carácter clerical por considerar que este elemento formaba parte del patrimonio jurídico de nuestra Congregación. El n. 86 de nuestra Constituciones recoge este mandato con una expresión suave, pues no afirma “es”, sino: “se cuenta entre los Institutos clericales”.

Por tanto, en el momento actual, no es el propio instituto quien determina su naturaleza más o menos clerical. Esto pertenece al patrimonio del instituto y lo determina la Santa Sede al aprobar las Constituciones.

Hay hechos objetivos e intenciones más difíciles de precisar. Lo que se puede afirmar se plantea como se plantea es que el fundador reunió a sacerdotes y hermanos coadjutores que apoyaban a los sacerdotes en el desempeño de su ministerio. Otra cuestión es que el horizonte actual y las circunstancias presentes –

culturales, sociales, pastorales- permitan una relectura de aquello a partir del papel reconocido a los laicos en la Iglesia en el presente y que en la intención del fundador el fin primordial era misionero y entonces éste estaba reservado casi exclusivamente a los clérigos. El P. Aquilino Bocos en su circular sobre el Religioso Hermano hace un esfuerzo por intentar justificar que el P. Claret quiso una Congregación con paridad entre clérigos y laicos, es decir, mixto.

¿Se trata de un hecho coyuntural desde la sensibilidad de los tiempos presentes enemiga de discriminaciones y desigualdades o estaba ya implícito en la intención del fundador? Esta es una cuestión difícil de resolver y que yo no estoy capacitado para responder. Lo cierto es que en el posconcilio se da en nuestro instituto el paso decisivo de reconocer que los Hermanos no surgen sólo por razones históricas contingentes (colaboración y cooperación necesarias) o porque la Iglesia los haya reconocido como parte integrante. Existen por necesidad carismática en el sentido que, sin ellos, el Instituto no podría llevar a cabo su misión tal como la trasmitió Claret.

La pregunta que corresponde hacerse ahora es la siguiente: ¿Cuáles son los criterios que determinan que un Instituto sea reconocido por la Santa Sede como clerical? Esta pregunta se responde acercándonos al código aunque sea una cuestión algo técnica y compleja. El código de 1917, simplificando excesivamente la cuestión, optó por un criterio numérico: si la mayoría de los miembros son clérigos. Las razones para esto hay que buscarlas en el hecho que el criterio del fin parecía un poco aleatorio en cuanto algunas finalidades ni exigen ni excluyen el sacerdocio; otras lo prefieren y otras lo exigen necesariamente.

Según el can. 588,2 del código vigente es *clerical* el instituto en el cual: por razón del fin (p.e. el ministerio de la predicación, la cura de almas) , del proyecto

del fundador o en fuerza de una legítima tradición (el fundador aún sin excluirlo objetivamente no tenía el criterio de la clericalidad --institutos monásticos, fraternidades de tipo franciscano--, pero se ha dado una evolución significativa), se dan las siguientes características:

- la actividad que comprende su fin propio conlleva el ejercicio del orden sagrado;
- es regido por clérigos;
- es reconocido como tal por la autoridad de la Iglesia en el momento de su aprobación.

Al incluir como un elemento que define un instituto clerical que está “bajo la guía de clérigos” el código es consecuente con el modo de comprender el ejercicio de la potestad en la Iglesia y los ministros ordenados no admitiendo sacerdotes acéfalos, sin Ordinario. Pero sobre esta cuestión volveré más adelante.

La exhortación *Vita Consecrata* (n. 60) nos ofrece también criterios para reconocer un instituto como clerical: “En los institutos clericales el ministerio sagrado es parte integrante del carisma y determina su índole específica y el fin y el espíritu. La presencia de hermanos representa una participación diferenciada en la misión del Instituto con servicios que se prestan en colaboración con aquellos que ejercen el ministerio sacerdotal, sean dentro de la comunidad o en las obras apostólicas”.

Es el momento de exponer las consecuencias que tiene el reconocimiento de un Instituto como clerical. El carácter clerical o laical de un instituto pertenece al patrimonio del mismo (c. 578) y lo cualifica dentro de la Iglesia. La clericalidad determina la vida del instituto en su organización tanto interna como externa; por eso una vez que el Instituto viene definido como clerical, el ordenamiento canónico

establece que sea gobernado por clérigos, puesto que el mismo ordenamiento atribuye a los Superiores de estos institutos determinadas facultades jurisdiccionales que pueden ser ejercidas sólo por clérigos.

Se da, por tanto, una concatenación de consecuencias a partir del hecho de que un instituto venga reconocido como clerical que alejan a los Hermanos de los oficios que comportan ejercicio de potestad:

1) reconocimiento a sus superiores y capítulos de potestad eclesiástica de gobierno, propia de la jerarquía tanto en el foro externo como interno (c. 596,2). Según el can. 274, sujetos hábiles para desempeñar cargos que conllevar el ejercicio de esta potestad de régimen son únicamente los ministros ordenados. El Hermano no puede ser Superior, pese a que indirectamente, aunque sea junto a otros, al hermano se le reconoce sujeto de esta potestad en cuanto posible miembro del Capítulo.

2) Sus superiores mayores por derecho son reconocidos como Ordinarios. La figura del Ordinario en la historia de las instituciones eclesiásticas aparece como un oficio originariamente episcopal, sucesivamente cuasi-episcopal, y siempre dotado de grandes poderes de jurisdicción y en consecuencia vinculado estrechamente al sacramento del orden recibido. Por eso en el momento presente sigue resultando imposible y por supuesto desaconsejable conferir el título de Ordinario a un laico porque se iría contra la tradición y se debería derogar buena e importante parte del actual ordenamiento.

## **7. Institutos mixtos: ¿una posibilidad o una vía sin salida?**

Para hacer frente a algunas de las cuestiones pendientes o reivindicaciones de las que venimos hablando, se ha planteado la posibilidad del reconocimiento jurídico como instituto mixto. Esta cuestión se planteó de modo intenso con ocasión del Sínodo sobre la vida consagrada, pero tras él ni el código ni la praxis han abierto esta posibilidad.

En efecto, durante la preparación del Sínodo y su celebración algunos institutos masculinos expresaron su desagrado por no verse reflejados en la clasificación actual del código entre Institutos clericales y laicales, dejando entreabierta la puerta a una tercera vía, los Institutos mixtos con nuevas posibilidades de participación en el gobierno. Se pedía el reconocimiento de los institutos mixtos para mejor salvaguardar la dignidad e identidad de sus miembros según la inspiración carismática. Se llegó a proponer que los Capítulos Generales pudiesen pedir que los cargos de gobierno estuviesen abiertos sin discriminación a todos los miembros del Instituto sin distinción. El Gobierno general de la época apoyó la propuesta de modificación de la disciplina vigente en orden a lograr que los Hermanos puedan ejercer cargos de gobierno a todos los niveles. Pero la cuestión –como señalaré más adelante- no es tan sencilla porque es una decisión que no afecta sólo a la vida religiosa, sino a la concepción de la autoridad y la jerarquía en la Iglesia.

El debate jurídico sobre los Religiosos Hermanos se plantea con frecuencia incorrectamente por algunos factores que quiero poner de relieve:

- 1) No distinguir como se debe los tres “modelos existenciales” que se dan dentro de los Hermanos: hermanos pertenecientes a institutos laicales (Hermanos de la Salle), pertenecientes a institutos clericales (claretianos) y pertenecientes a

Institutos mixtos (Benedictinos, Franciscanos, Camilos). Esta no diferenciación lleva a indiscriminadas extrapolaciones queriendo aplicar a los religiosos hermanos de los distintos institutos derechos y deberes, responsabilidades que se refieren solo a una modalidad existencial de estos institutos. La potestad de que goza un superior de un instituto laical difiere de la potestad de un superior de un instituto clerical. Esto no hay que olvidarlo para que no se piense que hay discriminación por el hecho de que un Hno. Marista pueda ser General y un claretiano no. Sucede así que se acaban haciendo propias las reclamaciones legítimas de unos institutos pensando que son transferibles a todos.

2) Para conseguir el fin que caracteriza el modo de ser un instituto en la Iglesia no es indiferente la necesidad mayor o menor del ministerio ordenado. El fundador, al dar un fin a nuestro instituto, no ha podido no tener presente la exigencia, necesidad o oportunidad de que en el instituto hubiese clérigos o no. Pero sucede que reconocer un instituto como clerical o laical a partir del fin fundacional no es tarea fácil porque un mismo fin puede hacer surgir congregaciones de índole diversa, clerical y laical: p.e. enseñar la doctrina cristiana es fin-ministerio propio de un instituto clerical como los Clérigos regulares pobres de la Madre de Dios – Escolapios- y de otro laical como los Hermanos de la Salle.

3) El no reconocimiento legislativo de la tercera vía –institutos mixtos- que presenta una propia configuración teológica y jurídica y posibilitaría abrir puertas actualmente cerradas a algunos institutos reconocidos como clericales.

4) La normativa de la Iglesia a la que el fundador y el instituto en su devenir histórico han de acomodarse: el hecho de que gran parte de los miembros de nuestro instituto sean sacerdotes plantea problemas de organización, formación y de carácter externo –ejercicio del mismo-.

5) La relectura desde claves actuales de hechos y realidades constitutivas como pueden ser la concepción de la potestad sagrada en la Iglesia o el carisma fundacional: participación del laicado, reconocimiento de sus derechos, grado de clericalidad. Estos conceptos desde una nueva perspectiva pueden condicionar el modo de comprender y entender el proyecto fundacional del fundador. Así como los franciscanos por ejemplo de ser un instituto predominantemente laical pasa a ser clerical; los claretianos de ser clerical en sus inicios, a partir de un reconocimiento de la vocación laical misionera se plantea definirse como instituto mixto.

Esto exige situarse correctamente ante la cuestión de los institutos mixtos. Como ya he dicho el Sínodo sobre la vida consagrada se situó abiertamente ante esta cuestión aunque no supo dar una respuesta a las pretensiones. Esto no fue posible porque no se llegó a él con una posición clara sobre las posibilidades canónicas y la identidad de estos institutos llamados mixtos. El Sínodo lo único que hace es afirmar que el código no divide taxativamente los institutos religiosos, como se había afirmado hasta entonces, en laicales y clericales. El c. 588 se limita a definir las dos categorías existentes hasta el momento sin excluir la posibilidad de otras categorías (institutos mixtos). Pero sucede como con otras realidades eclesiales –pensemos en la exención o las nuevas formas de vida consagrada– que estamos ante una posibilidad que no se ha concretado normativamente por las dificultades para darla forma. Así lo que se vislumbraba como una posibilidad -la presencia en el ordenamiento eclesial de los institutos religiosos mixtos- no ha acabado concretándose ni por vía normativa ni por vía de la praxis reconociendo la Santa Sede a través de la aprobación de Constituciones que algún Instituto pueda definirse como mixto.

Un paso más corresponde dar ahora. ¿Cómo calificarnos los Misioneros Claretianos: instituto clerical o mixto? Con otras palabras, -aunque nos lo planteemos más como hipótesis de futuro, que como posibilidad de presente-, si existiese la posibilidad de ser reconocidos como instituto mixto y abrir los cargos de máxima responsabilidad, como puede ser el de superior general, a los Hermanos, ¿nuestro Instituto debería aceptar recorrer ese camino?

Esta cuestión en apariencia excesivamente técnica y marginal no lo es tanto y está en el trasfondo de algunos malestares y reivindicaciones. Es una reivindicación que se alarga a lo largo de los últimos años sin una respuesta satisfactoria. Se la planteaba ya como dije anteriormente nuestra congregación en la elaboración de las Constituciones de 1982 y se la hacía abiertamente el P. Aquilino Bocos en la circular sobre los Misioneros Hermanos.

Desde la autocomprensión adquirida por la Congregación en el proceso de renovación es claro que Presbíteros y Hermanos, junto a diáconos y estudiantes forman una única comunidad misionera con idéntica vocación y misión; unos no están separados o al servicio de los otros. No son grupos yuxtapuestos, ni distantes ni arbitrariamente articulados. Nuestras Constituciones, lo han dejado muy claro en el n. 7: “Todos nos congregamos en la misma comunidad, realizamos la misma misión y según el don del propio orden y la función de cada uno en la Congregación, participamos de los mismos derechos y obligaciones que dimanar de la profesión religiosa”.

Si tenemos presente, lo que la exhortación postsinodal Vita Consecrata (n. 61) ofrece como peculiaridad de un Instituto mixto, no es tan fácil definirnos como tal. Dice así: “Son institutos en los que en el proyecto original todos los miembros –sacerdotes y no sacerdotes- eran considerados iguales entre sí, pero con el pasar

del tiempo han adquirido una fisonomía diversa. Vean si es posible hoy volver a la inspiración de origen. El Sínodo expresa el deseo de que en estos institutos se reconozca a todos los religiosos igualdad de derechos y de obligaciones exceptuados los que derivan del Orden sagrado”.

Nos encontramos así 20 años después de todo este movimiento a favor del reconocimiento de los institutos mixtos sin pasos adelante y con las expectativas frustradas. En su momento la cuestión se remitió a una Comisión que la estudiase: “Para examinar y resolver los problemas conexos con esta materia se ha instituido una comisión especial y conviene esperar sus conclusiones para después tomar las oportunas decisiones, según lo que se disponga de manera autorizada” (VC 61).

Esta Comisión formada por tres canonistas más los oficiales del dicasterio Romano –D. Andres, V. De Paolis y G. Ghirlanda- ventiló la cuestión negativamente sin publicar conclusión alguna. La decisión no es definitiva, pero aun cuando sea momentánea no se ha vuelto a abrir esa puerta. Trabajaron con los pareceres de las diez congregaciones que más Hermanos tienen. Las razones de índole jurídica para no admitir este tipo de institutos se basa en las funciones/facultades derivadas del Orden y anejas a la figura del Ordinario que a continuación expondré.

### **8. La cuestión debatida: ¿Hermanos superiores?**

Nuestro derecho al regular el oficio de superior no hace sino recoger las disposiciones de la Santa Sede. En las Constituciones se dice que quien ha de ser elegido Superior general y superior provincial ha de tener los requisitos exigidos por el Derecho universal (nn. 112 y 137), requisitos que ya se concretan en el Directorio: “deben ser presbíteros y con cinco años, al menos, de profesión

religiosa” (nn. 441 y 478). Para desempeñar, en cambio el cargo de superior local, es suficiente con ser profeso de votos perpetuos (Dir. 422) ¿Por qué tiene que ser así?

La realidad de un instituto religioso clerical en el que hay sacerdotes no es como la de un instituto laical. La potestad que gobierna cada una de estos dos modelos difiere profundamente. En el caso laical es una potestad reconocida por la Iglesia para guiar a los miembros al fin a que es ordenado el instituto, en un instituto clerical la potestad es la potestad que la Iglesia ha recibido para alcanzar sus propios fines. El sistema canónico vigente, de modo más riguroso que en el pasado, establece que no puede haber sacerdotes por libre, vagos o acéfalos. Por eso en la Iglesia, donde hay sacerdotes, estos deben actuar en comunión con ella a través del vínculo con un Ordinario en quien reside la potestad eclesiástica. Es la potestad que existe en la Iglesia por institución divina y por la cual la Iglesia se convierte en guía para alcanzar sus fines. Esta potestad reside en los clérigos por voluntad del Señor.

Llegamos así a la cuestión jurídica más básica y al tiempo fundamental: ¿posee un hermano de un instituto clerical de derecho pontificio la capacidad jurídica para ser Ordinario-Moderador, titular de la potestad de gobierno? Si carece de dicha capacidad jurídica, ¿puede la Iglesia de alguna manera concedérsela o suplirla?

La Unión de Superiores Generales fue muy clara y explícita en su propuesta de cara al Sínodo de la Vida Consagrada: “Se debe promover la igualdad y la corresponsabilidad de todos los miembros en nuestras comunidades respetando la naturaleza de cada carisma. En este sentido vemos necesaria una revisión del derecho canónico en lo relativo a los Institutos compuestos por clérigos y no

clérigos. Las responsabilidades de gobierno dentro de estos institutos deben ser accesibles también a los no clérigos”.

La Santa Sede ha reconocido la posibilidad de que los Hermanos sean superiores locales; ha admitido, en algún caso excepcional, la posibilidad de ser superior mayor, excluido el superior general. Pero ha permanecido firme el principio general de que sólo los clérigos son sujetos hábiles para oficios que conllevan ejercicio de potestad, como sucede en el caso de los superiores mayores que son Ordinarios. Por esto la categoría de institutos mixtos no ha tenido la aprobación de la autoridad competente de la Iglesia. Por el momento no parece probable que dicha categoría tenga cabida en la vida de la Iglesia, en tanto que de una parte se desea la laicidad del instituto en nombre de la fraternidad y la igualdad de todos, independientemente del orden sagrado y, de otra, se quiere otorgar al posible superior no sacerdote la potestad de régimen propia de los clérigos. Con todo el problema queda abierto a desarrollos posteriores que podrían surgir por un doble camino:

- A partir de la praxis de la Congregación de Institutos de vida consagrada al aprobar nuevas formas de vida consagrada: institutos mixtos, hombres y mujeres, en los que si como director del grupo se designa una mujer, vicario es un varón que ejerce la potestad sobre clérigos. ¿Podría seguirse este modelo a nuestro instituto?
- Recogiendo en el derecho propio estas pretensiones y reivindicaciones pendientes y buscando la aprobación por parte de la Santa Sede. Después del Concilio se dijo que la normativa emanada entonces no modificaba el derecho particular aprobado a algunos institutos que regulaban la situación de los hermanos laicos (Instituto de Clérigos de San Viator, la Congregación

de la Santa Cruz). Estas concesiones y otras hechas por la Santa Sede perduran, conservando inmutable su carácter clerical. Nada impide que estas concesiones del pasado por motivos peculiares sean acordadas en el futuro por vía particular por razones idénticas o equivalentes.

Desde el Concilio de Trento se ha dado una estrecha vinculación entre la potestad de gobierno y el sacramento del Orden y el Código de derecho canónico refleja este hecho. Por eso los Hermanos de un Instituto clerical no pueden ejercer funciones de gobierno que afectan al ministerio de los Presbíteros (conceder facultades para confesar, dar las dimisorias para su ordenación, incardinarlos, iniciar un proceso penal contra un religioso....). En el centro del problema no se debate la capacidad o no de un Hermano para el gobierno religioso. Esto no está en duda porque de hecho religiosos hermanos gobiernan a otros religiosos como sucede en un Instituto laical. El problema se plantea cuando estos religiosos son clérigos.

El Código reconoce un conjunto de facultades (derechos y obligaciones) a los Superiores mayores de los institutos clericales de derecho pontificio en cuanto Ordinarios que son, dotados de potestad eclesiástica de gobierno, tanto para el fuero interno como externo (cc. 134 § 1 y 596 § 2). Este conjunto de facultades son expresión de la función de enseñar, santificar y gobernar a la comunidad al frente de la cual se le ha colocado y suponen ejercicio de potestad legislativa, ejecutiva o judicial según los casos. De aquí nace la imperatividad del mandato codicial que exige que el titular de ese oficio tenga que ser clérigo. De lo contrario el Instituto perdería autonomía y debería de ceder todas estas facultades al Ordinario correspondiente, es decir el Obispo del lugar:

- facultad de dispensar de las leyes eclesiásticas, incluso las reservadas cuando es difícil recurrir sin grave daño en la espera (c. 87 § 2);
- facultad de prohibir hacer uso de privilegios concedidos al Instituto o por la Santa Sede a un determinado lugar;
- facultad de autorizar la asunción de cargos civiles públicos extraños o contrarios al estado religioso, administrar bienes de laicos, (c. 285 § 4);
- facultad de poder disponer de las limosnas de las misas binadas o trinadas (c. 951 § 1);
- facultad de dispensar de las irregularidades e impedimentos (c. 1047 § 4);
  
- facultad de permitir los oratorios (c. 1224);
- facultad de bendecir los lugares sagrados, salvo las Iglesias (c. 1207);
- facultad de vigilar y emanar instrucciones sobre la administración de bienes (c. 1276);
- facultad de iniciar un proceso penal abriendo la fase investigadora cuando tenga noticia probable de un delito(c. 1717 ss.);
- facultad de establecer penas (c. 1319), de aplicarlas (c. 1341) y de remitirlas (c. 1355 ss.);
- presentar un religioso propio como rector de la Iglesia del instituto (c. 557 § 2);
- conceder las cartas dimisorias para el diaconado y presbiterado de sus miembros (1019 § 1);
- facultad de juzgar las causas internas del propio instituto (c. 1427 § 1 y § 2);
- facultad de escuchar las confesiones de sus miembros en fuerza de su cargo (c. 968 § 2) y pueden conceder la misma facultad a otros sacerdotes (c. 969 § 2);
- el Superior general puede reducir las obligaciones de misas y legados (c. 1308 § 5);
- el Superior general puede conceder el indulto de abandono del instituto a religiosos de votos temporales (c. 688 § 2).
- Conceder el nulla obstat para la publicación de libros, así como para nuevas ediciones
- Facultad de restringir o quitar a los presbíteros o diáconos la facultad de predicar
- Conceder cartas para celebrar misa en cualquier lugar;

- Permitir que la eucaristía se conserve en algún oratorio o Iglesia distintos de la sede principal
- Escuchar confesiones de los miembros y autorizar a otros que las escuchen.

Este complejo de facultades concedidas por el mismo ordenamiento canónico a los Superiores mayores de los institutos clericales explica que el gobierno de tales institutos deba ser confiado a los clérigos. Las razones se apoyan en el mismo sistema canónico y en la teología de la jerarquía y del poder en la Iglesia que está a la base (c. 129 § 1 y 274 § 1: «sólo los clérigos pueden obtener cargos cuyo ejercicio exige la potestad de orden o la potestad de gobierno eclesiástico»). Los superiores locales no son superiores mayores y por tanto no son ordinarios eclesiásticos con potestad de jurisdicción por lo que su oficio puede ser desempeñado por religiosos Hermanos.

### **9. La formación, presupuesto obligatorio**

Es indudable que en el origen de muchos de los problemas de distribución de funciones y responsabilidades entre hermanos y presbíteros ha estado una formación negada en unos casos y no considerada necesaria en otros por un punto de partida viciado. En algunos casos se iba más allá y se negaba por considerarla contraproducente para las tareas que debía realizar. Pero, al tiempo, es evidente que la colaboración y asociación al ministerio sacerdotal de los Hermanos en las congregaciones clericales es ahora mucho más intensa y amplia que en el pasado, gracias a una formación y preparación profesional humana teológica y pastoral más intensa y cuidada que ha llevado a implicarse en la misión a través de modos y en áreas antes impensables.

En esta línea, hoy en día el desempeño de auténticos “ministerios eclesiales” -de proclamación del evangelio y de testimonio de la caridad- por parte de hermanos religiosos sigue reclamando como imprescindible esta formación apropiada e integral: humana, espiritual, teológica, pastoral y profesional (VC, 60). La Iglesia así lo ha expresado y nuestro Instituto no ha dejado de recogerlo en nuestro derecho propio. El n. 238 de nuestro directorio es claro en este sentido: “Para la formación de los Misioneros Hermanos se confeccionará previamente un plan formativo en el marco del Plan Provincial de Formación; a través de él se garantizará la formación tanto teológica y pastoral como profesional. El período formativo en sentido estricto durará hasta la profesión perpetua. Antes de la misma, se orientará al formando hacia una determinada área apostólica”.

Y el n. 148 determina también una formación continuada para los Hermanos al mismo nivel que para los presbíteros: “Por tratarse de una etapa muy decisiva en la consolidación de la vocación misionera, se ha de cuidar con gran esmero la formación continua de los jóvenes claretianos durante los cinco primeros años de su ministerio, en el caso de los Diáconos y Presbíteros, y los cinco años siguientes a su profesión perpetua, en el caso de los Hermanos”

Puesto que no somos un instituto laical, sino clerical misionero se debe dar prioridad a la formación teológico-pastoral, reservada en el pasado a los clérigos pero ahora no. La fidelidad a la misión exige inevitablemente el estudio serio y personal para que el ministerio laical del hermano no se reduzca a un simple empleo o ayuda material, sino que pueda desempeñar actividades reservadas a los clérigos en el pasado, pero no exclusivas de ellos en el momento actual. El n. 254 del directorio así lo recoge cuando reconoce las posibilidades de participación activa y eficaz en la obra evangelizadora de la Congregación a los Hermanos con

diversas actividades, como son la catequesis, la animación litúrgica, la educación cristiana y otras acciones propias de ministros no ordenados.

## **10. Epílogo: Igualdad y dignidad**

A modo de conclusiones me atrevo a esbozar algunas afirmaciones finales:

- Ciertamente en el pasado, estructuras jurídicas e institucionales inadecuadas pueden enumerarse entre los motivos que llevaron a una crisis de identidad de los Hermanos. Me parece, en cambio discutible, seguir insistiendo hoy que estas estructuras persisten como elemento discriminante. Para algunos la identidad y misión de los Hermanos –hasta la crisis vocacional- se resolvería si se les da plena participación en el gobierno en todos los ámbitos y niveles. No obstante, si la renovación de la figura del Misionero Hermano pasa imperiosamente por el reconocimiento de que puedan ser superiores-moderadores habrá previamente que cambiar bastantes cánones del código de derecho canónico y para nada secundarios, es decir, volver a enfrentarse con la Santa Sede como ya sucedió hace mas de 30 años al aprobar las Constituciones de 1982.
- Tal como están las cosas en el presente, lo que está en juego son dos cuestiones: 1) fidelidad creativa al proyecto fundacional y no simplemente dejarse llevar por falsos uniformismos e igualitarismo, lo que exige seguir profundizando sobre las posibilidades que tiene la Congregación claretiana de recalificarse jurídicamente entre los institutos mixtos por si fuera posible un día; 2) optar por una mayor igualdad total renunciando a una cierta

autonomía, porque el Superior-Hermano no podría ser calificado como Ordinario para los presbíteros del Instituto.

- Jurisdicción ejercida por miembros no ordenados en Institutos Religiosos. Basta que se verifique en un caso para pensar que no se trata de algo imposible y no pueda hablarse de una puerta totalmente cerrada. Pues bien, el caso es que laicos desempeñan y participan de esta potestad en determinados casos, sobre todo en la vida religiosa: facultades concedidas a los superiores generales de institutos laicales: dispensa de votos; jurisdicción ejercida por abadesas con poderes cuasi-episcopales; institutos laicales que aceptan tener clérigos y no se incardinan en la diócesis sino en el propio instituto por concesión de la Santa sede.
- Las normas que prohíben en el momento presente que un Hermano de nuestro Instituto sea Superior General no entiendo deba interpretarse como una negación de la igualdad fundamental de todos los que formamos el Instituto. Me sirve el mismo argumento con el que justifico por qué el hecho de que la mujer no pueda acceder al sacerdocio no debe interpretarse como discriminación o desigualdad dentro de la experiencia de comunión que es la Iglesia. Este hecho no revela una diversidad personal en el orden de los valores, sino sólo una diversidad de hecho en el plano de las funciones y del servicio; igualdad no significa identidad dentro del Instituto, en el que afirmando la fraternidad y comunión, como dice el n. 7 de las Constituciones, cada uno tiene el don del propio orden y una función propia; los papeles son diversos y no deben ser confundidos, sin que por ello se de pie a la superioridad de unos sobre otros ni sea esto pretexto para la envidia. La no admisión al superiorato no afecta a la dignidad ni a los derechos

fundamentales del religioso hermano, porque el superiorato no forma parte de los derechos fundamentales, sino de las habilidades y el can. 129 los considera inhábiles para los oficios que comportan potestad de gobierno.

- El igualitarismo no es una riqueza; lo verdaderamente rico es la diversidad dentro de la comunión, la complementariedad de diversos carismas dentro de una misma vocación: ser laico y ser presbítero siendo religioso. La conquista de derechos por parte de los Religiosos Hermanos dentro del Instituto empezó por “mi voz es importante, mi voto igual a cualquier otro”, la participación en la toma de decisiones, una formación más completa al servicio de las exigencias de la misión. La igualdad por esto no exige uniformidad, identidad, hacer lo que hacen los otros, sino respeto y atención a la situación particular, respeto a la dignidad, confianza y responsabilidad.
- Sexta y última conclusión. Podemos seguir viendo la botella medio vacía, pero al comienzo he subrayado todo lo que se ha avanzado. En la situación actual, se ha realizado un acto pleno de confianza en los religiosos Hermanos como partícipes de la vida y misión del Instituto. Este acto de confianza exige sin embargo armarse de medios y estructuras adecuadas para tal fin. De modo particular, se exige especialmente que, a través de un empeño formativo más serio y riguroso, el religioso Hermano esté preparado para asumir el fin misionero de nuestro Instituto. La figura del religioso hermano debe ser, por tanto, repensada de modo que esté preparado para responder, en la Iglesia y en la sociedad, a las exigencias nuevas del apostolado de hoy con una seria formación doctrinal que lo libere de complejos clericalistas y de la dependencia de éstos.